



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	PLENO
FOJAS	000005



EXP. N.º 05283-2011-PA/TC

LIMA NORTE

TEODOMIRO GÓMEZ SEGURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodomiro Gómez Segura, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 19 de setiembre de 2011, de fojas 92, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con escrito firmado con fecha 15 de noviembre de 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, los vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare la nulidad de: i) la resolución de fecha 30 de setiembre de 2008, expedido por el juzgado civil, que declaró nulo lo actuado y rechazó su demanda de prescripción adquisitiva de dominio; ii) la resolución de fecha 2 de abril de 2009, expedida por la sala civil, que confirmó la nulidad de todo lo actuado y el rechazo de su demanda de prescripción adquisitiva de dominio; iii) la resolución de fecha 19 de mayo de 2010, expedida por la sala suprema, que declaró improcedente su recurso de casación; y iv) que se ordene la prosecución del proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Sostiene que interpuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de la Sucesión Paula Delgado Jiménez respecto a un inmueble que había adquirido mediante contrato de compraventa (Exp. N.º 1987-2006), la cual fue admitida, pero luego de dos años de tramitación fue declarado nulo todo lo actuado y rechazada la demanda por no acreditarse que el contrato de compraventa del año 1985 era ineficaz, decisión que una vez apelada fue confirmada por la sala superior y por la sala suprema, lo que vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que no se merituó ni evaluó que el contrato de compraventa del año 1985 era un documento ineficaz que no podía producir efectos traslativos de dominio, y solo tenía valor como justo título, por lo que no se debió rechazar su demanda de prescripción adquisitiva de dominio.
2. Que con resolución de fecha 21 de diciembre de 2010, el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Independencia declara improcedente la demanda, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
PLENO	
FOJAS	000006



EXP. N.º 05283-2011-PA/TC

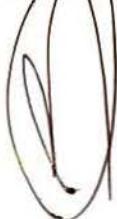
LIMA NORTE

TEODOMIRO GÓMEZ SEGURA

considerar que ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad para interponer la demanda de amparo. A su turno, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la apelada exponiendo similar argumento.

3. Que de autos se desprende que el recurrente fundamenta su demanda en las supuestas vulneraciones de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, derivadas del hecho de que los órganos judiciales, en sus diferentes instancias, no habrían merituado ni evaluado que el contrato de compraventa del año 1985 era un documento ineficaz que no podía producir efectos traslativos de dominio, y solo tenía valor como justo título, motivo por el cual no había razón alguna para rechazar su demanda de prescripción adquisitiva de dominio.
4. Que sobre el particular cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos, claro está, que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental (Cfr. RTC N.º 02585-2009-PA/TC, fundamento 3), situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; y ello porque de las propias resoluciones judiciales cuestionadas que obran a fojas 3, 5 y 6-8 se aprecia que los órganos judiciales demandados emitieron pronunciamiento expreso en relación al contrato de compraventa del año 1985, afirmando que con el mismo no podía acreditarse la posesión requerida para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, al ser un acto jurídico que no había sido declarado ineficaz. Por lo tanto, corresponde ratificar lo establecido por este Colegiado en el sentido de que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y, cual si fuera tercera instancia, mensurar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 38).
5. Que, en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	PLENO
FOJAS	000007



EXP. N.º 05283-2011-PA/TC

LIMA NORTE

TEODOMIRO GÓMEZ SEGURA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico.

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL